

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

107-A-19

0000015

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con quince minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte (fs. 2 al 4) se inició la investigación preliminar del caso; y finalizado el plazo de diez días hábiles otorgado, se ha recibido informe suscrito por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, y documentación adjunta (fs. 10 al 14).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se atribuye a la señora [redacted] la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, en su calidad de Docente del Centro Escolar “Colonia Milagro de la Paz”, departamento de San Miguel, en el mes de abril de dos mil diecinueve, habría realizado una excursión al “Centro Turístico Apalipul”, ubicado en el municipio de Cacaopera, departamento de Morazán, obligando a los padres de familia a comprar dos tickets; de lo contrario, no graduaría a sus hijos.

Adicionalmente, el informante anónimo señaló que dicha conducta sería del conocimiento del señor [redacted], Director del citado centro escolar, a quien se le atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

(i) La señora [redacted] labora en el Centro Escolar “Colonia Milagro de la Paz”, del municipio y departamento de San Miguel, desde el día doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, desempeñándose en el cargo de Docente Nivel Dos de tercer ciclo, impartiendo las asignaturas de Ciencias Sociales, Moral y Cívica, y Taller de Cocina, durante el turno matutino (f. 12).

El mecanismo administrativo de verificación de cumplimiento de asistencia es el “Libro de Control de Asistencia de Personal Docente”.

(ii) De acuerdo al oficio referencia 186266, suscrito por el Asesor Jurídico de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel (f. 13), en el mes de abril de dos mil diecinueve, específicamente, con fecha catorce de ese mismo mes y año –período de vacaciones de “Semana Santa” –, se realizó una excursión al “Centro Turístico Apalipul”, ubicado en el municipio de Cacaopera, departamento de Morazán, cuya finalidad era la recreación de alumnos, padres de familia y docentes.

La actividad fue organizada por la Directiva de Padres de Familia de noveno grado del centro escolar aludido, con el visto bueno de la orientadora de grado, la señora [redacted] y la autorización del Director, señor [redacted], siendo una actividad voluntaria, cuyo costo era de diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.00) por persona, que incluían transporte y entrada al turicentro.

No existen registros de la cantidad de alumnos, padres de familia y docentes que participaron de la actividad; sin embargo, se anexa recibo de fecha catorce de abril de dos mil diecinueve, que corresponde a la contratación de seis buses a “Transportes Cabrera” por la cantidad total de un mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,050.00), “con viaje expreso a Apalipul” (fs. 14).

(iii) No existen reportes o señalamientos referentes a que la señora [redacted] obligó a los padres de familia a comprar tickets para dicha excursión, por el contrario, se reitera que se trataba de una actividad voluntaria, de la cual el Director del centro escolar tenía conocimiento (f. 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, es preciso referir que al ser contrastado el hecho objeto de aviso con la información obtenida, se determina que la señora [redacted] durante el año dos mil diecinueve laboró en el Centro Escolar “Colonia Milagro de la Paz”, del municipio y departamento de San Miguel, desempeñándose en el cargo de Docente Nivel Dos de tercer ciclo, durante el turno matutino.

Se afirma que con fecha catorce de abril de dos mil diecinueve, durante el período de vacaciones de “Semana Santa”, se realizó una excursión al “Centro Turístico Apalipul”, ubicado en el municipio de Cacaopera, departamento de Morazán, cuya finalidad era la recreación de alumnos, padres de familia y docentes.

La actividad fue organizada por la Directiva de Padres de Familia de noveno grado del centro escolar aludido, con el visto bueno de la orientadora de grado, la señora [redacted] y la autorización del Director, señor [redacted].

Sin embargo, se aclara que se trató de una actividad voluntaria, cuyo costo era de diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.00) por persona, que incluían transporte y entrada al turicentro; no existiendo reportes o señalamientos referentes a que la señora [redacted] habría obligado a los padres de familia a pagar dicha cantidad de dinero.

Por tanto, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte de la señora [redacted]; y al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor [redacted].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, y en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co6